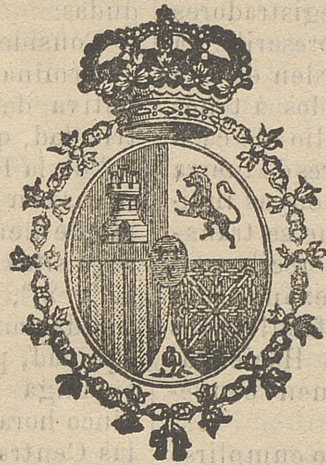


# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 2 de Junio de 1904.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por varios fabricantes de electricidad en solicitud de que se reforme la tributación actualmente establecida para dichas fábricas, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido a informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios fabricantes de electricidad, en solicitud de 10 de Diciembre pasado, formulan las siguientes peticiones:

1.º Que se reforme el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, sustituyendo la cuota única por el 1,50 por 100 de la recaudación como máximo, y declarando exento el fluido destinado a fuerza motriz, ó, en otro caso, que se establezca una escala de cuotas a partir de aquel tipo, en proporción con la forma y precios de venta y la importancia de las poblaciones donde se consuma el fluido;

2.º Que el 20 por 100 de descuento admitido por las pérdidas en la red, se aumente en proporción con la longitud de las líneas de transporte a razón de 0,5 por 100 por kilómetro y 3 por 100 por cada transformación de alza ó reducción de voltaje.

3.º Que se autoricen los conciertos para el pago del impuesto y la contribución por provincias y regiones;

4.º Que en las Juntas administrativas tengan derecho a formar parte de las mismas, con voz y voto, dos industriales, uno nombrado por el Delegado de Hacienda y otro por la parte contraria;

5.º Que se den las órdenes oportunas a las Delegaciones de Hacienda, con objeto de que no se aplique indebidamente el impuesto de utilidades;

6.º Que se aumente el premio de cobranza del impuesto transitorio hasta el 6 por 100 del importe del mismo y se aclare que el fluido invertido en las fábricas, talleres y oficinas de las Centrales no está sujeto al impuesto; y

7.º Que en el caso de no servir directamente el fluido las Centrales a las redes, se entienda que la Central y la persona ó entidad que lo distribuya a los consumidores deben pagar a prorrata de sus ingresos una cuota única por contribución y análogamente por el impuesto, no exigiéndoseles por duplicado ambos gravámenes, como ahora acontece.

Los Ingenieros industriales y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas proponen desestimar las reclamaciones, conceder a los fabricantes el pago por concierto del impuesto sobre el alumbrado de sus

Centrales y crear un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª de la contribución industrial para la producción de electricidad destinada a fuerza motriz.

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en pleno.

Ningún reparo ha de poner el Consejo al dictamen que con conocimientos técnicos sobre la materia han emitido los Ingenieros industriales, dictamen que ha merecido la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

En efecto: teniendo en cuenta que la cuota señalada en el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª está calculada sobre la utilidad probable, gravando la producción media diaria, deducida de la total anual; dispuesto por la Ley y Reglamento de 1900, que demuestran la improcedencia de aumentar de un modo determinado el 20 por 100 por pérdida en las transmisiones eléctricas; el perjuicio seguro que resultaría para el Tesoro de admitirse los conciertos provinciales ó regionales para el pago por estos industriales de la contribución, dado el rápido y continuo crecimiento de la industria de que se trata, que impediría fijar una base justa para el concierto; la circunstancia de estar suprimidas las Juntas administrativas, con lo cual, mal se puede conceder voz y voto en ellas a los fabricantes; que contra la indebida aplicación del impuesto de Utilidades pueden formular los interesados sus reclamaciones, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de procedimientos; que no está justificado el aumento en el premio de cobranza, dado lo insignificante del gasto que esa cobranza impone a los fabricantes; y por

último, que no existe duplicidad de cuotas para las Centrales que no sirven directamente el fluido y la persona ó Empresa que lo distribuye, pues esta circunstancia está ya prevista por la Real orden de 24 de Agosto de 1903, aparece de justicia el desestimar las pretensiones formuladas por los reclamantes.

Ahora bien; las razones técnicas que se alegan para demostrar lo excesivo de la cuota señalada por el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª cuando la electricidad se aplica a fuerza motriz, hace aparecer como conveniente la creación de un nuevo epígrafe en esa tarifa en los términos que proponen en su dictamen los Ingenieros industriales.

Es asimismo de conceder el concierto que establece el capítulo II del vigente Reglamento del impuesto sobre el consumo del alumbrado eléctrico, para que los fabricantes satisfagan el correspondiente a la energía consumida en el alumbrado de las Centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten el plazo de tres meses que proponen los Ingenieros.

En resumen: el Consejo, encontrando acertado el estudio técnico que de las distintas cuestiones que se ventilan en el presente expediente han hecho los Ingenieros industriales, opina, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que puede prestar V. E. su superior aprobación a todo lo que en el mismo se propone.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Derogar la nota 2.ª del epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, y



declarar que por dicho epígrafe sólo debe contribuir la electricidad destinada al alumbrado.

2.º Declarar que el epígrafe 373 sólo se refiere á los alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria.

3.º Conceder á los fabricantes de electricidad el pago por concierto del impuesto sobre el consumo de la energía eléctrica destinada al alumbrado de sus centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten, por lo que respecta al año actual, el plazo de tres meses; y

4.º Que la electricidad destinada á fuerza motriz debe tributar por un epígrafe que se adicione á la tarifa 3.ª á continuación del 178, quedando redactado en la siguiente forma: «Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción, pagarán, por cada kilowatt-hora de producción media diaria obtenida en la Central electrógena, deducida de la total anual, cincuenta céntimos de peseta.»

NOTAS. 1.ª Quedan obligados estos industriales á cumplir las disposiciones de la Real orden de esta fecha, ó las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

2.ª Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total ó parcialmente, la energía eléctrica producida á fuerza motriz, exhibiendo para ello á la Administración alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.ª Cuando la electricidad producida se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada á cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada á fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada á la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices ó duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente á la transmisión, pérdidas que se estimarán, en un 10 de 100, cuando se trate de corrientes continuas ó alternas de baja tensión sin transformación, y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará, un 3 por 100 por cada transformación, un 16 por 100 por la distribución en la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión, en cada caso, comprobada por el cálculo, y en caso necesario por prueba experimental.

4.ª En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes,

además de tener montados en la Central los aparatos registradores de producción que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de esta fecha, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz, un contador cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.

5.ª En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de aparatos registradores de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con el fin de aclarar y ampliar las reglas que estableció la Real orden de 29 de Julio de 1897, relativa á la forma de liquidar las cuotas de contribución industrial de las fábricas de electricidad:

Considerando que el motivo más frecuente de las dudas en la aplicación de dicha Real orden, ha sido el de la interpretación que debiera darse á la frase *aparatos indicadores*, que conforme á la regla 2.ª de aquélla, deben tener los fabricantes de electricidad montados y funcionando con regularidad en todos los dinamos de las fábricas, aparatos cuya verdadera designación es la de *registradores de producción*, únicos que trazan diagramas representativos de ésta, de los cuales se hace mención en la citada regla 2.ª, trabajo que no realizan los indicadores de producción ordinarios, que nunca faltan en las Centrales eléctricas, pues, como su nombre expresa, sólo sirven para indicar la producción en cada momento, sin dejar señal permanente de sus indicaciones, dato preciso y de la mayor importancia para poder comprobar la producción realmente obtenida en las fábricas:

Considerando asimismo que es de la mayor conveniencia determinar la clase de dichos aparatos registradores que deben emplearse y la forma en que se deben

montar, para evitar toda clase de dudas:

Considerando que la forma de determinar la producción contributiva de las fábricas de electricidad, que previene la regla 3.ª de la Real orden citada, para el caso en que los fabricantes dejen de llenar cumplidamente los requisitos exigidos por las reglas 1.ª y 2.ª, ó de evidenciarse defraudación, debe modificarse, por equidad, pues no es justo que se suponga la misma duración de cinco horas de trabajo diario para las Centrales que suministran el alumbrado únicamente hasta la media noche, para las que lo suministran durante toda la noche y para las que trabajan continuamente; siendo evidente que la producción contributiva que en tales casos se fije, debe aproximarse, aunque por exceso siempre, á la producción realmente obtenida en la fábricas:

Considerando que para efectuar la Administración, oportunamente, la rectificación anual de la contribución industrial de las fábricas de electricidad, conviene determinar la forma en que deba obviarse la falta de remisión, por parte de los fabricantes, de alguna nota mensual de producción, causa frecuente del retraso que actualmente sufre este servicio en algunas provincias:

Considerando que, respecto á las instalaciones eléctricas exclusivamente destinadas al alumbrado de fábricas, talleres y casas particulares, ofrecería dificultades en la mayoría de los casos el empleo de aparatos registradores, por tratarse de un servicio auxiliar de las fábricas y talleres de poca importancia por regla general, por cuya razón no suele encomendarse á personal de especial competencia, debiendo adoptarse en su lugar un medio fácil de comprobar la producción que obtengan, permitiéndose con tal objeto el uso de contadores de energía eléctrica.

Considerando que dada la importancia de la industria eléctrica, que de día en día adquiere mayor desarrollo, interesa conocer el resultado que ofrezca en fin de cada año la rectificación de cuotas de contribución industrial de dicha industria, tan pronto como las Administraciones de Hacienda de las provincias realicen este servicio, dando cuenta del mismo en un estado demostrativo, como ya se dispuso respecto al pasado año de 1903:

Considerando que la analogía de base contributiva que existe entre las industrias de fabricación de gas y abastecimiento de aguas, comprendidas en los epígrafes 159, 159 bis y 418 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, comparadas con la fabricación de electricidad, puesto que en todas ellas la referida base contributiva, se halla equitativamente fijada en la producción ó abastecimiento

medio diario, aconseja la conveniencia de hacer extensivos á dichas industrias los preceptos que se establezcan para la reglamentación de la industria eléctrica, mediante la conveniente adaptación á la naturaleza de las industrias indicadas; y

Considerando, por último, que para facilitar los mencionados servicios, conviene dar unidad de forma á los documentos que deben facilitar los industriales y á los que la Administración ha de formular en vista de aquéllos, adoptando con tal objeto algunos modelos, á los cuales se ajuste su redacción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, que en sustitución de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidación y comprobación de la contribución industrial correspondiente á las fábricas de electricidad, á las de gas y á las Empresas de abastecimiento de aguas:

1.º Que debiendo ser la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad y de las de gas, la producción media diaria, apreciada por la total general del año, y en las Empresas de abastecimiento de aguas el número de metros cúbicos suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidas de antemano la producción ó abastecimiento correspondiente al primer año ó parte de él, en las fábricas ó Empresas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al terminar el año; y con respecto á las fábricas y Empresas que funcionan actualmente, la producción ó abastecimiento recuificados de cada año servirá de base á la matrícula del siguiente.

2.ª Para llevar á cabo la rectificación á que se refiere la regla anterior y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las Empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts-hora, metros cúbicos ó hectólitros, respectivamente, conforme á los modelos números 1, 2 y 3, adjuntos.

3.ª En la primera quincena del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se refiere la regla



anterior, cuyos datos resumirá en estados que se ajusten á los modelos números 4, 5 y 6, rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las Empresas de abastecimiento de aguas, fijando ya como definitivas las cifras de producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año anterior, liquidando, por lo que se refiere á dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula á estos industriales y las definitivas correspondientes á la producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja para el año corriente las cuotas figuradas en matrícula, liquidando simultáneamente el alta correspondiente á las cuotas ya rectificadas, que tienen para dicho año el carácter de provisionales.

Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas las notas mensuales de producción ó abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme á los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran diferencias con respecto á lo declarado por los industriales.

Las Administraciones de Hacienda de las provincias remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en fin del mes de Enero de cada año, un estado demostrativo de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación, conforme al modelo núm. 7.

4.<sup>a</sup> Quedan obligados los fabricantes de electricidad á tener montado y funcionando con regularidad, en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si éstos funcionan independientemente, ó un sólo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente.

Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador ó generadores eléctricos de la central, y deberán ser wattmetros, ó en defecto de éstos, amperómetros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa á tensión constante, estimándose en este caso, como tensión normal de trabajo, la tensión máxima á que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa á tensión variable é intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente wattmetros. En todo caso, los aparatos registradores, cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese watts ó am-

peres, según que dichos aparatos sean wattmetros ó amperómetros, con la cual pueda comprobarse, en cada momento, la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, á fin de que represente cada diagrama, exactamente y con la debida claridad la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años, para su comprobación.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los fabricantes tienen el deber de exhibir á los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que éstos los reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que ésta se anote, los talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.

Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

5.<sup>a</sup> Los fabricantes de gas se hallan obligados á tener montados uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó varias tuberías generales, por cuyos contadores circule todo el gas producido en la fábrica, y á exhibir á los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en que se hallen anotadas las cifras indicadas por los contadores, libros de contabilidad, talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias y demás datos conducentes á la comprobación de la producción obtenida.

6.<sup>a</sup> Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara defraudación y por falta de diagramas de producción no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica solo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche, y de seis horas si la fábrica funciona desde la puesta á la salida del sol. Si además la fábrica funciona de día, para suministrar electricidad aplicada á fuerza motriz, se estimará como producción contributiva destinada á este objeto independientemente de la fijada con destino á alumbrado, la que corresponda á la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo.

En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza mo-

triz, se estimará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total de los generadores eléctricos durante doce horas como promedio diario de trabajo.

Si la fábrica utilizara acumuladores, se estimará en dos horas más, respectivamente la duración diaria del trabajo.

7.<sup>a</sup> Todos los preceptos contenidos en las reglas que anteceden serán aplicables respectivamente á las fábricas de gas ó de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.<sup>a</sup> relativo á los aparatos registradores, pero quedan obligados los propietarios de estas instalaciones eléctricas de servicio particular, á tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indicaciones transcribirán á las notas mensuales que previene la regla 2.<sup>a</sup>, y á las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado, si no lo ingresan por concierto, ó á las declaraciones juradas que presenten al solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto.

8.<sup>a</sup> Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla 4.<sup>a</sup> puedan instalarlos, como asimismo para que las fábricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios instalen los contadores á que se refiere la regla anterior.

Transcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplido con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla 6.<sup>a</sup>, incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación.

9.<sup>a</sup> Si algun fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla 2.<sup>a</sup>, la Administración, al practicar la rectificación de cuotas que previene la regla 3.<sup>a</sup> le asignará, como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte, la que determina la regla 6.<sup>a</sup> para las fábricas de electricidad, y respecto á las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas, fijándola igual á la del mes en que mayor producción ó abastecimiento hubieran obtenido en el año anterior.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, ó en defecto de éstos los Peritos electricistas, formarán y remitirán á la Administración, en 1.<sup>o</sup> de Enero de cada año, una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia,

con expresión de la potencia de sus generadores y producción contributiva, conforme á la regla 6.<sup>a</sup>, ajustada al modelo número 8. Si después de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán á la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos datos que especifica el referido estado.

Iguualmente formarán dichos funcionarios y remitirán á la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otra de las Empresas de abastecimiento de aguas con expresión de la producción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses del año anterior.

Estas relaciones, por lo que se refiere el año próximo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda de las provincias, reclamando los datos necesarios de las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación de los datos que faciliten, que deberá llevarse á cabo en el más breve plazo posible.

Las relaciones de las fábricas de electricidad se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, que hayan efectuado su comprobación últimamente por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y, caso de que alguno de dichos funcionarios hubiera cesado en el desempeño de su cargo, por el que desige el expresado Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.—Osmá.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Los modelos á que se refiere la anterior Real orden se hallan publicados en la Gaceta de Madrid del día 25 de Mayo último.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.142.

### Comision provincial de Valladolid.

Dada cuenta del proyecto del segundo trozo de la carretera de tercer orden de Villalar á la Barraca, la Comision provincial en sesion de 28 del corriente, acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento para la ejecución de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877, someter dicho proyecto á una informacion al efecto de oír las reclamaciones ú observaciones que al mismo pudieran presentarse, hallándose de manifiesto al público



por término de treinta días en la Secretaría de la Corporación.

Valladolid 30 de Mayo de 1904.  
—El Vicepresidente, *Francisco Cuevas*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

NUM. 1.129.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber expuesto á la misma la Intervención Central de Hacienda que el Tribunal de Cuentas del Reino formuló reparos por resultar abonados intereses por dos depósitos constituidos en la Caja general, contra los que han resultado responsabilidades que no habían sido notificadas por el Centro á cuya disposición estaban constituidos:

Considerando que el art. 58 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893 para el régimen de la Caja general de Depósitos determina que, llegado su vencimiento, y no existiendo reclamación que lo impida, los intereses de los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán, cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias, á los presentadores de las cartas de pago:

Considerando que los términos de dicho precepto reglamentario no consienten que, ni aun por vía de interpretación extensiva, se entienda la frase «si no existe reclamación que lo impida» en el sentido de que la Caja de Depósitos por iniciativa propia venga obligada á inquirir si contra el pago de intereses hay reclamaciones cuya existencia no se le haya comunicado, sino que la verdadera inteligencia es la de que sólo puede la Caja tener en cuenta las reclamaciones de que se haya dado conocimiento por las Autoridades ó funcionarios correspondientes:

Considerando, no obstante, que alguna determinación cabe adoptar por este Ministerio para coadyuvar en lo que del mismo dependa á que no se repitan hechos como los que sirven de fundamento á los indicados reparos del Tribunal de Cuentas del Reino, y que si se repitieran abonos análogos ocasionarían al Tesoro perjuicios que es preciso evitar;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se recuerde á todos los Centros, Autoridades y funcionarios ó entidades, sin excepción, á cuya disposición estén constitui-

dos ó se constituyan depósitos, sea cual fuere su objeto, en la Caja central ó en sus sucursales, la obligación que tienen, bajo su responsabilidad, de comunicar sin demora á esa Dirección general ó á las Delegaciones de Hacienda, según los casos, las declaraciones de responsabilidad que hagan, retenciones que acuerden, los descubiertos ó cualquier otro inconveniente legal que de algún modo impida el abono de intereses de los depósitos de que se trata; debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Centros, Autoridades, funcionarios y entidades á que la misma alude.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general del Tesoro público.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Centros, Autoridades, funcionarios y entidades á que la misma se refiere.

Valladolid 28 de Mayo de 1904.  
—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.154.

#### **Bobadilla del Campo.**

Formadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1899-900, 1900, 1901 y 1902 en sus dos períodos ordinario y de ampliación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, para que puedan examinarlas los vecinos que lo deseen y presentar contra ellas las reclamaciones que crean oportunas.

Bobadilla del Campo 30 de Mayo de 1904.—El Alcalde, *Fructuoso Gil*.

NUM. 1.144.

#### **Bustillo de Chaves.**

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de ganadería de este distrito municipal, como base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1905, se hallan de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes á las altas y bajas que en aquellos se consignan, pues pasado que sea, ninguna será admitida.

Bustillo de Chaves 30 de Mayo de 1904.—El Alcalde, *Pantaleón Llorente*.—P. S. M., *Joaquín Llorente*, Secretario.

Igualmente se hallan de mani-

fiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

**Alaejos**  
**Aldea de San Miguel**  
**Arroyo**  
**Benafarces**  
**Cabezón**  
**Cabreros del Monte**  
**Castronuño**  
**Ceinos de Campos**  
**Corcos**  
**Encinas de Esgueva**  
**Fontihoyuelo**  
**Medina del Campo**  
**Moral de la Paz**  
**Melgar de Abajo**  
**Nava del Rey**  
**Palacios de Campos**  
**Piñel de Arriba**  
**Renedo de Esgueva**  
**Rodilana**  
**San Martín de Valbeni**  
**Santibañez de Valcorba**  
**Tudela de Duero**  
**Villabarruz**  
**Villacarralón**  
**Villacid de Campos**  
**Villagomez la Nueva**  
**Villanubla**  
**Villanueva de los Caballeros**  
**Zarza (La)**

NUM. 1.156.

#### **Curiel.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1900, 1901 y 1902, se hallan de manifiesto en Secretaría por término de quince días en cumplimiento y á los efectos del último párrafo del art. 161 de la ley Municipal.

Curiel 30 de Mayo de 1904.—El Alcalde, *Feliciano Nuñez*.

NUM. 1.155.

#### **Nava del Rey.**

En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, se hace público por medio del presente que este Ayuntamiento tiene acordado celebrar la subasta en arriendo de tres corridas de novillos que han de lidiarse en la plaza pública de esta Ciudad en la primera decena del próximo mes de Septiembre.

Nava del Rey 28 de Mayo de 1904.—El Alcalde, *Lucas Cruzado*.—D. S. O., El Secretario, *Pablo Burgos*.

NUM. 1.153.

#### **Trigueros.** **Anuncio.**

Formadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1900, 1901 y 1902 en sus dos períodos ordinario y ampliación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan examinarlas los vecinos que lo deseen y presentar contra ellas las reclamaciones que crean oportunas.

Trigueros 30 de Mayo de 1904.

—El Alcalde, *Salvador de los Ríos*.—El Secretario, *Félix Tejera*.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**Juzgados de primera instancia é instrucción.**

Núm. 1.160.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se sigue expediente de declaración de herederos abintestato por defunción de D. Manuel Rufino Perez Luengo, ocurrida en el pueblo de Alaejos, de esta provincia, el once de Marzo último, natural de Madrigal, de la provincia de Avila; á instancia de D. Ladislao Fernandez de la Mela Luengo, como marido de Doña Eusebia Perez Luengo, hermana del finado, en el que he acordado llamar á los que se crean con derecho á la herencia, los cuales comparecerán en dicho expediente dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—Adolfo Suarez.  
—El actuario, *Nicolás García*.

127

Núm. 1.159.

OLMEDO.

Don Gabriel Fernandez Céspedes, Juez de primera instancia de este Distrito.

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato por muerte de Doña Lázara Sanz Pasalodos, vecina que fué de Portillo y que se sigue en este Juzgado á favor de sus hermanos María de los Angeles, Martina, Maximiliana y Fidel Sanz Pasalodos, he acordado se fijen edictos en los sitios públicos de esta villa y Portillo, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, anunciando la muerte sin testar de la referida Doña Lázara, y llamando á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde el que aparezca este edicto en dicho «Boletín»

Dado en Omedo á veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.—Gabriel F. Céspedes.—P. S. M., *Lic. Marcelo Rodríguez*.

128

Imprenta del Hospicio provincial.